DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández.

**RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA**
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

---

Ley Nº 2644 Complementaria de la relativa a la de Distribución de Aguas Públicas.— G. O. Nº 7226-bis, del 29 de Diciembre de 1950.

**EL CONGRESO NACIONAL**
**En Nombre de la República**
HA DADO LA SIGUIENTE

LEY COMPLEMENTARIA DE LA RELATIVA A LA DE DISTRIBUCION DE AGUAS PUBLICAS.

NUMERO 2644.

Art. 1.— Para hacer efectivas las atribuciones con que, lo relativo al aprovechamiento por los particulares de los depósitos y corrientes de agua del dominio público del Estado, la ley inviste a diferentes agentes de la Administración Pública,

y con el objeto de que los dichos aprovechamientos respondan mejor al interés social, el Poder Ejecutivo estará facultado:

1º— Para autorizar, directamente o por la mediación de los dichos agentes, el aprovechamiento exclusivo, por particulares, de depósitos o corrientes de aguas dependientes del tal dominio, o de las aguas que de ellos provengan, por tiempo limitado y para fines determinados, siempre que de los mismos no se haga un uso prohibido por la ley.

2º— Para convenir con los particulares, mediante contratos que apruebe el Congreso Nacional, la naturaleza, el alcance y la duración de los derechos con que éstos estén o hubieren de quedar investidos para los fines de los dichos aprovechamientos, y para estipular en tales contratos las ventajas o compensaciones que a cambio de esos derechos le correspondan al Estado.

3º— Para reglamentar la distribución y para distribuir las aguas de los dichos depósitos y corrientes entre los diferentes aprovechamientos que de ellas hubieren sido autorizados, racionándolas proporcionalmente entre los beneficiarios de éstos, o imponiendo prioridades para su uso cuando las circunstancias así lo demanden.

4º— Para disponer la construcción, por cuenta del Estado, y para autorizarla a petición de particulares y a cargo de éstos, de obras como muelles, diques, represas, albercas y canales, destinadas a los dichos aprovechamientos particulares, y para disponer o convenir en que las construídas por el Estado sean desincorporadas del servicio de los dichos aprovechamientos, cuando así lo juzgue conveniente al interés social.

Se excluyen de estas disposiciones las obras de riego construídas por el Estado, pero cuyo costo haya sido cubierto por los particulares.

Art. 2º— Al reglamentar la distribución de las aguas provenientes de los depósitos y corrientes del dominio público del Estado, y al disponer su racionamiento y someterlo a prioridades, el Poder Ejecutivo atenderá a asegurar el siguiente orden de prelación entre los dichos aprovechamientos:

1º— Abastecimiento de poblaciones.
2º— Abastecimiento de ferrocarriles.
3º— Riegos.
4º— Canales de navegación,

5º— Molinos y otras fábricas.

6º— Estanques para viveros y criaderos de peces.

Párrafo.— Nada de lo antes dicho supone limitación al decreto de todos para utilizar las dichas aguas, mientras ellas corran por sus cauces naturales y públicos, usando libremente de ellas para beber, lavar ropas, vasijas y cualesquiera otros objetos, bañarse y abrevar o bañar caballerías y ganados, todo ello con sujeción a los reglamentos de policía.

Art. 3º— En el aprovechamiento para la irrigación y para otros fines conexos de la industria agropecuaria, de las aguas provenientes de los depósitos y corrientes del dominio público del Estado, el Poder Ejecutivo atenderá al acordar o convenir prioridades entre los diferentes titulares de los derechos de aguas sobre un mismo depósito o sobre una misma corriente, a favorecer preferentemente a aquellos cuyas explotaciones beneficien más a la economía nacional y al fisco, de conformidad con el mayor bien social.

Art. 4º— Al decidir la desincorporación de una obra cualquiera, propiedad del Estado, de los servicios destinados al aprovechamiento por los particulares de los depósitos y corrientes de agua a que se refiere esta ley, el Poder Ejecutivo podrá con la aprobación del Congreso Nacional, disponer de ellas por venta, permuta, donación o por cualquiera otro contrato o acto traslativo de propiedad.

Se excluyen de estas disposiciones las obras de riego construídas por el Estado, pero cuyo costo haya sido cubierto por los particulares.

Art. 5º— El Poder Ejecutivo podrá organizar, mediante sus propios agentes, y con o sin la ayuda de los particulares interesados, los servicios de policía y vigilancia que estime necesarios o convenientes para hacer efectivas las medidas dirigidas a asegurar la distribución y el racionamiento de las aguas a que se refiere esta ley.

Art. 6º— Esta Ley deroga todas las anteriores en lo que le sean contrarias, y las interpreta y completa en cuanto parezcan en conflicto con sus disposiciones.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández.

**RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA**
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

---

**Ley Nº 2645, que denomina Secretaría de Estado de Salud Pública y Previsión Social, la de Sanidad y Asistencia Pública.— G. O. Nº 7227, del 31 de Diciembre de 1950.**

**EL CONGRESO NACIONAL**
**En Nombre de la República**
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 2645.

Art. 1.— A partir del 1º de Enero de 1951, la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública se denominará Secretaría de Estado de Salud Pública y Previsión Social.

Art. 2.— La Secretaría de Estado de Salud Pública y Previsión Social tendrá, a partir de esa fecha, todos los deberes y atribuciones que corresponden a la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, y además, todos los deberes y atribuciones que corresponden a la Secretaría de Estado de Previsión Social, en virtud de las Leyes Nº 1399, del 19 de Diciembre de 1947; Nº 1721, del 27 de Mayo de 1948; Nº 1875, del 27 de Diciembre de 1948; Nº 1896, del 6 de Enero de 1949, Nº 1667, del 13 de Marzo de 1948; Nº 2570, del 4 de Diciembre de 1950; Nº 2419, del 24 de Junio de 1950; Nº 1406, del 30 de Abril de 1947, y sus modificaciones, o de cualquier otra ley, reglamento o decreto.

Art. 3.— El Poder Ejecutivo podrá resolver, por decretos